RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia Manifiesta – Artículo 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 734 de 2012

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento con fundamento en el informe contenido en el Decreto No. 0045 del 28 de abril de 2021, proferido por el señor **WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE,** Alcalde del municipio de El Playón, Santander.

ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor **WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE,** Alcalde del municipio de El Playón, Santander, en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta fueron:

"...

CUARTO: Que mediante circular No. 066 de septiembre 15 de 2020, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizó recomendaciones a los alcaldes municipales para la preparación y alistamiento ante la segunda temporada de lluvias que comenzaría el 15 de septiembre de 2020 y se extendería hasta el mes de noviembre de 2020 con una probabilidad del 75% del fenómeno de la Niña, la cual se basó en las predicciones climáticas del IDEAM y contempló como eventos que podrían desencadenarse las inundaciones, crecientes súbitas, movimientos en masa, avenidas torrenciales, vendavales, tormentas eléctricas, granizadas y niebla con exposición de varios sectores entre los que se encuentran: transporte, vivienda y el agropecuario, debiendo mantenerse activas las herramientas de niveles de alerta -entre otros.

QUINTO: Que el Director Seccional Santander de la Defensa Civil Colombiana elaboró informe de seguimiento al riesgo de la quebrada Agua Linda identificando y priorizando escenarios de riesgo, el cual fue radicado ante la Alcaldía Municipal el 24 de septiembre de 2020, donde se evidencia el incremento en la temporada de lluvias y se realizan recomendaciones.

SEXTO: Que tal y como consta en informe realizado por la Defensa Civil Colombiana – Junta El Playón el 23 de septiembre de 2020 (radicado ante la Alcaldía Municipal el 24 de septiembre de 2020) el 19 de septiembre de 2020 sucedió una situación de calamidad por las fuertes lluvias en la vereda San Ignacio que desencadenó un deslizamiento de tierra, provocando la muerte de dos menores de edad. Se advierte

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 DE 2021

(12 JUL 2021)

sobre el nivel de alerta naranja y se recomienda la ejecución de proyecto de mitigación del riesgo en dicho sector.

SÉPTIMO: Que el 23 de septiembre de 2020 la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial de la CDMB realizó visita técnica para la gestión del riesgo a los sectores El Topacio, San Francisco y vereda La Aguada del municipio de El Playón entre las coordenadas 7.44778° N – 73.13937° E, describiendo la siguiente problemática:

- ***a.*** *"Deslizamiento sobre el sendero existente en el sector El Topacio por el carreteable que conduce hacia la vereda La Aguada.*
- ***b.*** *Carreteable ubicado en la parte alta de la ladera que presenta condiciones de deterioro por carencia de manejo de aguas superficiales que permiten que se generen procesos erosivos de tipo pluvial y desprendimiento de material formando cárcavas de gran tamaño y conducción de aguas ladera abajo sin ningún control.*
- ***c.*** *Adecuación provisional de costales para conducir las aguas superficiales hacia las laderas y evitar su conducción hacia predios cultivados, generando cárcavas transversales al trazado de la vía.*
- ***d.*** *Surcos de erosión en laderas cultivadas.*
- ***e.*** *Deslizamientos a lo largo del carreteable que reducen el ancho de la vía.*
- ***f.*** *Cárcavas paralelas a la corona de los deslizamientos que pueden producir futuros deslizamientos.*
- ***g.*** *Corona de un movimiento en masa en el punto conocido como El Topacio hacia el costado noroccidental de la vía veredal que conduce del sector Trincheras al corregimiento Turbay del municipio de Suratá, en este sector el proceso erosivo de tipo pluvial es acentuado por la caída directa de aguas de escorrentía provenientes y conducidas por la misma vía que coadyuvan a acelerar el proceso erosivo.*
- ***h.*** *Colectores transversales colmatados por material de arrastre y en mal estado.*

*De igual forma, en dicho documento se recomiendan algunas actividades de mitigación **en el corto plazo** dentro de las que cabe citar: Conformar y recuperar el terreno intervenido por el carreteable hable realizando las acciones pertinentes con el fin de dar manejo a las aguas superficiales que son conducidas a lo largo del mismo y que generar afectaciones en la estabilidad del suelo con el fin de evitar formación de surcos y cárcavas que permiten la infiltración del agua, la saturación del suelo y por consiguiente la pérdida de la cohesión de las partículas."*

OCTAVO: Que el 24 de septiembre de 2020 la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal rindió un informe dirigido al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre sobre el estado de las vías terciarias del municipio por la temporada de lluvias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

NOVENO: Que el 24 de septiembre de 2020 en Comité Extraordinario de Gestión del Riesgo consignado en el acta No. 13 se aprobó la declaratoria de calamidad pública en el municipio de El Playón.

DÉCIMO: Que el 24 de septiembre de 2020 mediante Decreto No. 091 se declaró situación de calamidad pública en el municipio de El Playón – Santander por temporada de lluvias por el término de seis (6) meses prorrogables.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo reunión del comité extraordinario de gestión del riesgo consignado en el acta No. 007 aprobando la prórroga de la calamidad pública decretada mediante Decreto No. 091 de 2020 por no estar superadas las causas que le dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 24 de marzo de 2021 se expidió el Decreto No. 025 por el cual se prorroga la situación de calamidad pública decretada mediante Decreto No. 091 de septiembre 24 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que el 19 de marzo de 2021 el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- expidió el informe de predicción climática[1] a corto, mediano y largo plazo en el que se aprecia que para el mes de abril de 2021: Abril: "Se estiman precipitaciones por encima de lo normal con probabilidades entre el 45% y 70% en el norte de la Península de la Guajira y áreas de Córdoba en la región Caribe; sectores de los Santanderes y Altiplano Cundiboyacense en la región Andina; Arauca, Casanare y oriente del Meta en la Orinoquia y, sobre el trapecio amazónico en la Amazonía. Para el resto del país, es decir, hacia el oeste y sur de este, se espera que las precipitaciones se presenten por debajo de lo normal con una probabilidad que oscila entre el 40% y 60%".

DÉCIMO CUARTO: *Que mediante circular No. 010 de marzo 19 de 2021, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres impartió recomendaciones a los alcaldes municipales para la preparación y alistamiento ante la primera temporada de lluvias que comenzaría el 15 de marzo de 2021 y se extendería hasta el mes de junio de 2021 con presencia aún del fenómeno de la Niña y con un pico en las lluvias durante los meses de abril y mayo de 2021; esta circular se basó en las predicciones climáticas del IDEAM y contempló como eventos que podrían desencadenarse las inundaciones, crecientes súbitas, movimientos en masa, avenidas torrenciales, vendavales, tormentas eléctricas, granizadas y niebla con exposición de varios sectores entre los que se encuentran: transporte, vivienda y el agropecuario, debiendo mantenerse activas las herramientas de niveles de alerta -entre otros-.*

DÉCIMO QUINTO: *Que la circular No. 010 de marzo 19 de 2021 en su numeral 2 "Recomendaciones para la reducción del riesgo de desastres" señaló:*

- *"Implementar medidas necesarias para el mantenimiento preventivo de vías, control en puntos críticos y obras de estabilización de taludes.*
- *Acelerar las obras de mitigación que estén en proceso y realizar mantenimiento de obras de infraestructura, vías, puentes, etc.*

[1] http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 DE 2021

(12 JUL 2021)

- *Destinar los recursos provenientes de los fondos territoriales de gestión del riesgo de desastres, a la ejecución de medidas de reducción del riesgo (reforzamiento de jarillones, limpieza de canales y otras obras de mitigación), de acuerdo con los programas establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo y el Plan de desarrollo municipal".*

DÉCIMO SEXTO: *Que la intensificación de las precipitaciones de los días dos (2), tres (3) y cuatro (4) de abril de 2021 afectó las condiciones de las vías terciarias de nuestro municipio, generando inestabilidad en los taludes, perdida de la banca, socavaciones, aludes de tierra, cárcavas y otra serie de fallas que impiden una adecuada movilidad, representando un riesgo para la vida de los usuarios que por ellas transitan y en otros casos dejando a algunas veredas incomunicadas con el casco urbano, y con otros municipios, tal y como consta en el informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura el día 5 de abril de 2021.*

DÉCIMO SÉPTIMO: *Que las condiciones actuales de las vías terciarias del municipio tienden a empeorar, puesto que la periodicidad e intensidad de las precipitaciones está en aumento y se requiere una respuesta rápida de las autoridades municipales con el fin de dar soluciones y mitigar los impactos ocasionados.*

DÉCIMO OCTAVO: *Que el informe técnico rendido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura el día 5 de abril de 2021 indica la necesidad de intervenir todas las vías afectadas con el propósito de recuperar y rehabilitar la calzada, mejorando las condiciones morfológicas de la rasante mediante actividades de perfilado y cuneteo para mantener un perfil de vía constante, con una pendiente y cunetas adecuadas que permitan la correcta evacuación de las aguas de escorrentía y que principalmente garantice el tránsito regular de vehículos en las condiciones de seguridad, estabilidad, confiabilidad y efectividad que corresponde para mejorar el nivel de vida de nuestras comunidades rurales.*

DÉCIMO NOVENO: *Que las condiciones generales y comunes de las vías terciarias son las siguientes[2]:*
"Las vías a intervenir tienen graves problemas de conformación, capacidad portante, manejo de aguas lluvias, inestabilidad en los taludes que la conforman y deslizamientos; los cuales han inhabilitado el tránsito normal, situación que impide el paso de los vehículos de la zona afectando las actividades comerciales y agrícolas, ya que al no poder ingresar se hace imposible poder sacar los productos agrícolas para su comercialización, y además impide el desplazamiento hacia instituciones educativas, centros de salud y demás.

Como ya se mencionó, el detonante de la problemática han sido las fuertes precipitaciones que se vienen presentado en casi toda la extensión del municipio durante lo corrido del año; situación que se agudiza con las características de estos corredores viales, ya que carecen de estructuras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía, y de obras de control y mitigación de derrumbes; lo que

[2] Informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres

RESOLUCIÓN NÚMERO 000456 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

ocasiona represamientos de agua que terminan socavando y alterando las condiciones topográficas de la capa de rodadura; no existen pendientes adecuadas ni el correcto bombeo que ayude a la circulación y salida de estas aguas de la vía.

Es por esto que el agua se estanca en algunos tramos de vía, ocasionando fallos por humedad en la capa de rodadura, desprendimiento de material de esta capa, cárcavas profundas (desde los 60cm hasta 1.2m aproximadamente) en todo el ancho de la calzada, deslizamientos en los taludes que conforman las vías y desprendimiento de rocas de los mismos, lo que se resume en unas vías en condiciones críticas para transitar, ya que los anchos de calzada se reducen en la mayor parte de longitud de cada una de ellas, hasta llegar a su cierre total en ciertos puntos críticos, en unos lados por los derrumbes y en otros por perdida de la banca, como se puede observar en el registro fotográfico que hace parte del presente informe.

Otro agravante es el material de la capa de rodadura que está en las vías, el cual en su mayoría parece ser una arcilla con índice de plasticidad alto, de acuerdo a su comportamiento frente a la humedad, ya que al contacto constante con el agua altera su compactación generando el efecto de una capa de jabón sobre la rasante, ocasionando inseguridad a los transeúntes, posibles accidentes, daños y lesiones humanas, además de daños mecánicos a los vehículos, demoras en los tiempos de recorridos, entre otras".

VIGÉSIMO: *Que las vías con mayores afectaciones son las siguientes:*

- *Río Blanco- Campo Frío - Córdoba: 12 kilómetros.*
- *Playón- Quinales - San Benito: 20 kilómetros.*
- *Río Blanco - La Gloria: 3 kilómetros.*
- *Cajones - Planadas de la Arrumbazón: 7 kilómetros.*
- *Trincheras - El Filo: 20 kilómetros.*
- *Cachirisito: 3 kilómetros.*
- *El Frente: 5 kilómetros.*
- *Mirabel: 6 kilómetros.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *Que la herramienta de alerta naranja exige además de la activación de salas de crisis, la adopción de medidas de prevención para proteger los derechos fundamentales de las personas, en especial, los derechos a la vida, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, al trabajo, a la locomoción y al mínimo vital, y, teniendo en cuenta el histórico de fenómenos naturales que han causado daños de toda índole a los habitantes del municipio, especialmente a los campesinos, se impone la necesidad de evitar sucesos de mayor envergadura por el grave deterioro de la red vial terciaria.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que el 5 de abril de 2021 en comité extraordinario de gestión del riesgo consignado en el acta No. 8 se aprobó la intervención de las vías objeto del presente contrato en el marco de la calamidad pública vigente en el municipio de El Playón.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 DE 2021

(12 JUL 2021)

VIGÉSIMO TERCERO: *Que mediante Decreto No. 031 del 5 de abril de 2021 se adicionó el Decreto No. 091 de 2020 por medio del cual se había declarado la situación de calamidad pública en el municipio de El Playón – Santander por el término de seis (6) meses que fueron prorrogados mediante Decreto 025 de 2021.*

VIGÉSIMO CUARTO: *Que dentro del plan de acción específico aprobado en sesión del 5 de abril de 2021 para la atención de la situación de calamidad pública existente en virtud del Decreto 091 de 2020 sobre las red vial terciaria, se contempló su intervención con el propósito de recuperar y rehabilitar la calzada, mejorando las condiciones morfológicas de la rasante mediante actividades de perfilado y cuneteo para mantener un perfil de vía constante, con una pendiente y cunetas adecuadas que permitan la correcta evacuación de las aguas de escorrentía y que principalmente garantice el tránsito regular de vehículos en las condiciones de seguridad, estabilidad, confiabilidad y efectividad que corresponde para mejorar el nivel de vida de nuestras comunidades rurales. Así mismo dentro del plan de acción específico aprobado en sesión del 5 de abril de 2021 para la atención de la situación de calamidad pública existente en virtud del Decreto 091 de 2020 sobre la red vial terciaria, se contemplaron las obras de contención del talud y el manejo de la escorrentía superficial con el fin de habilitar y reconstruir la vía que comunica el municipio de El Playón con la vereda Las Rocas para mejorar el nivel de vida de nuestras comunidades rurales.*

VIGÉSIMO QUINTO: *Que existen igualmente directrices por parte del Director de Gestión del Riesgo Departamental (circular No. 008 de marzo 9 de 2021) y la CDMB (circular No. 003 de marzo 16 de 2021) en relación con las medidas a adoptar dentro de la primera temporada de lluvias del año 2021.*

...

TRIGÉSIMO SEXTO: Que es deber del Alcalde Municipal de El Playón (Santander), cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República, así como precaver los eventuales daños en la vida, honra y bienes de los habitantes de la Jurisdicción.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de El Playón (Santander) para atender la situación de Calamidad Pública declarada en Decreto 0091 de 2020, su prórroga y modificaciones, dada la amenaza de inundación por aguas del Río Playonero, deslizamientos en la zona rural del Municipio, la situación crítica de los 76 kilómetros de la red vial terciaria y las necesidades urgentes de ejecución de obras de contención del talud y el manejo de la escorrentía superficial descritas en los considerandos del presente acto administrativo con las actividades que resulten necesarias para su recuperación y rehabilitación y las medidas correctivas y prospectivas pertinentes, con el fin de conjurar dicha circunstancia e impedir la extensión de sus efectos, hasta por el plazo que dure dicha Declaratoria.

..."

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan el expediente de la Declaratoria de Urgencia manifiesta en el municipio de El Playón Santander

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

además del Decreto Número 0045 del 28 de abril de 2021, se enlistan y anexan los siguientes:

1. Copia del Decreto 045 del 28 de abril del 2021 (folios 3 a 14)
2. Copia del contrato de obra pública número 0095 del 3 de mayo del 2021, suscrito con el contratista OBRAS CIVILES E INGENIERIA DE SANTANDER S.A.S. OCINSA S.A.S, representada legalmente por la señora DIANA MARCELA GALVIS CARDENAS, que tuvo por objeto "la obra pública para la recuperación y rehabilitación de vías terciarias a través de la atención de los puntos viales críticos en emergencia afectados por la primera temporada de lluvias, en las tareas de prevención y mitigación del riesgo en el municipio de El Playón – Santander", por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($199.939.904). (Folios 16 a 38)
3. Copia de los estudios previos del contrato que tuvo por objeto la obra pública para la recuperación y rehabilitación de vías terciarias a través de la atención de los puntos viales críticos en emergencia afectados por la primera temporada de lluvias, en las tareas de prevención y mitigación del riesgo en el municipio de El Playón – Santander", de fecha 28 de abril del 2021 (folios 39 a 67).
4. Copia del contrato de obra pública número 0096 del 3 de mayo del 2021, suscrito con el contratista OBRAS CIVILES E INGENIERIA DE SANTANDER S.A.S. OCINSA S.A.S, representada legalmente por la señora DIANA MARCELA GALVIS CARDENAS, que tuvo por objeto "la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($439.635.226). (Folios 69 a 90)
5. Copia de los estudios previos del contrato que tuvo por objeto "la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", de fecha 28 de abril del 2021 (folios 91 a 118).
6. Copia del contrato de interventoría número 097, de fecha 3 de mayo del 0221, suscrito con el contratista ALFONSO VEGA ALBINO, cuyo objeto contractual fue "interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra publica para la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS ($30.929.013) (Folios 120 a 141)
7. Copia de los estudios previos del contrato que tuvo por objeto "interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra publica para la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", de fecha 28 de abril del 2021 (folios 142 a 164).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

8. Copia en cd del registro fotográfico que documentó la visita realizada por la CDMB, en donde se evidencian las afectaciones en sectores y vías por cuenta de deslizamientos o remociones en masa.
9. Copia en cd de las medidas propuestas en el plan de acción para mitigar los efectos de las lluvias en el territorio municipal de El Playón Santander.

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa este ente de control es el Decreto No. 045 del 28 de abril de 2021, proferido por el señor **WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE,** Alcalde del municipio de El Playón Santander, por medio del cual se declara la situación de Urgencia manifiesta como figura jurídica coadyuvante de la Calamidad Pública en el municipio, por lo tanto resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de La República.

A su turno el inciso 5° del artículo 272 de la Constitución Política entre otras atribuciones determina que los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

Que el articulo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.1.1 parágrafo 1, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, no obstante lo cual,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una Urgencia manifiesta o calamidad pública o Emergencia Sanitaria.

Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la Urgencia manifiesta en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*".

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta en el municipio de El Playón Santander mediante Decreto número 045 del 28 de abril del 2021, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por el Alcalde de El Playón Santander, así como de la contratación celebrada con el fin de conjurar la referida urgencia, que dio lugar a los contratos, de obra e interventoría números 95, 96 y 97 del 2021, de fecha 03 de mayo del 2021, por el cual el municipio de El Playón Santander contrató "la obra pública para la recuperación y rehabilitación de vías terciarias a través de la atención de los puntos viales críticos en emergencia afectados por la primera temporada de lluvias, en las tareas de prevención y mitigación del riesgo en el municipio de El Playón – Santander", ", por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($199.939.904). (Folios 16 a 38), "la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($439.635.226). (Folios 69 a 90) y la "interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra pública para la obra pública para la construcción de obras de mitigación y contención en la vía que conduce a la vereda las rocas del municipio de El Playón – Santander", por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS ($30.929.013) (Folios 120 a 141) respectivamente, a fin de conjurar las afectaciones de vías de comunicación y condiciones de vida de los habitantes de los sectores afectados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 DE 2021

(12 JUL 2021)

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2° numeral 1°, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2°, 3°, y 4°.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia Manifiesta, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: "Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección".

En esos casos excepcionales de urgencia, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3° del Estatuto de la Contratación Pública, a saber: el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos, los mismos que otorgan un fundamento adicional al procedimiento de excepción que es materia de estudio.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando de esta manera el proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá
ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 33 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, (vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos) constituye

RESOLUCIÓN NÚMERO 000406 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley".*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con todos las rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupara de analizar que los contratos que se suscribieron bajo la modalidad de "contratación directa" con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada a través del Decreto 045 del 2021, en el municipio de El Playón Santander coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

En tal sentido al realizar el control de legalidad de los contratos 095, 096 y 097 del 2021 suscritos por el municipio de El Playón Santander bajo la modalidad de contratación directa, se observa que tuvieron un común denominador que fue conjurar los daños provocados por la temporada de lluvias ocurridas en septiembre del año 2020 que afectó gravemente las condiciones de vida de los pobladores por el fallecimiento de dos menores de edad, además de las afectaciones viales, remociones en masa y desestabilización de taludes que representaron un peligro inminente para los pobladores de los sectores afectados.

Con ocasión de las referidas afectaciones de remoción en masa y desestabilización de taludes, la administración municipal de El Playón Santander y el Consejo municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, solicitó visita especial para que la Corporación para la defensa de la meseta de Bucaramanga realizara inspección a los lugares afectados a fin de determinar las causales de los fenómenos de remoción en masa y desestabilización de taludes. Esta visita data del pasado 23 de septiembre del 2020 y quedo documentada en el cd anexo que se remite a esta Contraloría General de Santander.

Con el ánimo de restaurar y precaver más afectaciones en vidas o bienes de los pobladores, la administración municipal de El Playón Santander decidió declarar la calamidad pública a través del Decreto 091 del pasado 24 de septiembre del 2020,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 DE 2021

(12 JUL 2021)

y como complemento de ese acto administrativo se elaboró el plan de acción que marco del derrotero a seguir para conjurar las afectaciones sufridas por el fenómeno natural antes mencionado.

El plan de acción quedo determinado tal como a continuación se observa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

GESTION DEL RIESGO: Decreto 091 de 24 de septiembre de 2020	CODIGO: FR 1703 SMD 10	VERSION: 2	FECHA: 24/09/2020	Página 1 de 2

CONCEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO. ANEXO
PLAN DE ACCION ESPECIFICO PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA DECLARADA POR LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYON-SANTANDER, SEGÚN DECRETO 091 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

FASE DE EMERGENCIA	OBJETIVOS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	APOYO	AVANCE %	AVANCE %	AVANCE %
La administración municipal de el playón Santander, al realizar el informe técnico de los daños causados en las vías de comunicación de la red terciaria y segundaria de nuestro municipio. El crecimiento del río playonero en las alturas de el corregimiento de barrio nuevo y el casco urbano del municipio, convoco al concejo	Realizar obras de perfilado, cuneteo y obras de infraestructuras para la reducción del riesgo en el municipio de el playon-santander	Construcción de muros de contención ya sea en concreto reforzado o gaviones para la recuperación por perdida de banca en las vías terciarias y segundarias.	Gobernacion de Santander Gestión de riesgo nacional Alcaldía municipal	CMGRD, teniendo en cuenta que la ejecución de estas obras supera la capacidad de respuesta del municipio, gestionaremos ante la gobernación de Santander, gestión de riesgo nacional y CDMB, complementariedad y concurrencia en temas de asignación de recursos para la realización de las obras necesarias			
		Perfilacion, conformación, remoción de derrumbes y cuneteo de las vías terciarias y segundarias del municipio del playon-santander	Gobernación de Santander Gestión de riesgo nacional Alcaldía municipal				

Nit 890.206.199-0 Código postal 687501
CARRERA 5 No. 12-41
[illegible]
www.elplayon-santander.gov.co

WILMER BARRIOS ALCALDE

MI COMPROMISO ES CON EL PLAYÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 56 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE EL PLAYÓN	
GESTION DEL RIESGO Decreto 051 de 24 de septiembre de 2020	CODIGO FR 1703 SMD 10	VERSION 2	FECHA 24/05/2021	Pagina 1 de 2

municipal de gestión de riesgo para analizar y emitir un concepto favorable para la declaratoria de la situación de calamidad pública	Adecuación de los centros educativos que presentaron daños ocasionados por la ola invernal	Gobernación de Santander Gestión de riesgo nacional Alcaldía municipal	
	Obras de mitigación de riesgos en los puntos críticos donde se presenta desbordamientos del río playonero a la altura de barrio nuevo y el casco urbano del municipio	Gobernación de Santander Gestión de riesgo nacional Alcaldía municipal	

Dentro de las cuatro actividades propuestas en el plan de acción se observa que el propósito principal fue la realización de obras de construcción de mitigación y de restauración.

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta o calamidad publica, es un mecanismo al cual se debe acudir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con toda la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende, conformado por la apertura del proceso; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Además entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, en consecuencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

> ***Artículo 42º.-*** *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la* ***continuidad del servicio*** *exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.* (Negrilla fuera del texto)

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425 con ponencia del Magistrado JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, así:

> *"...*
>
> *La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*
>
> *En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, ***prestar un buen servicio público a los administrados*** *."* (Negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

> *"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres,* ***o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño***". (Negrilla fuera del texto)

Así pues, de las citas jurisprudenciales precedentes resulta evidente que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita ejecutarse de forma inmediata ya que la afectación producida por fenómenos naturales o antropogenicos no da espera, o lo que es lo mismo, retardar por trámites administrativos la contratación; afectaría las normales condiciones de vida digna de los afectados, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración **la continuidad de un servicio** que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

Para efectos más descriptivos nos permitimos citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, respecto a la esencialidad de un servicio de la siguiente forma:

> *"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".*

Con las anteriores premisas normativas y contrastada con la documentación allegada por el municipio de El Playón Santander, se advierten dos situaciones a saber, i) que evidente y efectivamente la remoción en masa ocurrida el pasado 19 de septiembre del 2020, provoco afectaciones en la vida y bienes de los pobladores de los sectores El Topacio, San Francisco y Vereda La Aguada, del municipio de El Playón y ii) que la contratación que se propuso en el plan de acción resultado de la calamidad y urgencia manifiesta, se suscribió el pasado 3 de mayo del 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

Las dos situaciones enlistadas en precedencia, generan una duda razonable para esta Contraloría General de Santander, y es el hecho de que si bien la situación de emergencia o calamidad ocurrió el pasado 19 de septiembre del 2020; la contratación para conjurar o prevenir más afectaciones se suscribió siete (7) meses y catorce (14) días después, es decir el pasado 3 de mayo del 2021.

Así pues, no es nada coherente declarar la urgencia o calamidad para generar soluciones inmediatas a través de la contratación pública y evitar procesos licitatorios que evidentemente no duran más de un mes en su gestación; cuando finalmente la contratación para conjurar la urgencia o calamidad se produjo siete meses después de la ocurrencia de los hechos.

Para efecto del presente análisis de legalidad, es propio referir que este Despacho de la Contraloría General de Santander reconoce que efectivamente ocurrió un fenómeno natural en el municipio de El Playón Santander, que provocó la pérdida de vidas y afectaciones en vías y bienes muebles e inmuebles de los moradores de los sectores El Topacio, San Francisco y vereda La Aguada, hecho este que provocó la declaratoria de la calamidad pública el pasado 24 de septiembre del 2020, prorrogada a través del decreto 025 de 24 de marzo del 2021, y posteriormente a través del Decreto 045 del abril del 2021 se declaró la urgencia manifiesta por estos mismos hechos.

No obstante lo anterior, se advierte que las medidas propuestas en el plan de acción, se hicieron efectivas de forma tardía, pues se comprobó que luego de que las afectaciones por remociones en masa se produjeron el 19 de septiembre del 2020.

Es tan evidente esta incongruencia detectada por esta Contraloría, que en el mismo decreto de declaratoria de urgencia manifiesta (Decreto 045 del 28 de abril del 2021) en su artículo décimo tercero, se expresó lo siguiente:

> **"DÉCIMO TERCERO:** Que el 19 de marzo de 2021 el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- expidió el informe de predicción climática[3] a corto, mediano y largo plazo en el que se aprecia que para el mes de abril de 2021: Abril: "Se estiman precipitaciones por encima de lo normal con probabilidades entre el 45% y 70% en el norte de la Península de la Guajira y áreas de Córdoba en la región Caribe; sectores de los Santanderes y Altiplano Cundiboyacense en la región Andina; Arauca, Casanare y oriente del Meta en la Orinoquia y, sobre el trapecio amazónico en la Amazonía. Para el resto del país, es decir, hacia el oeste y sur de este, se espera que las precipitaciones se presenten por debajo de lo normal con una probabilidad que oscila entre el 40% y 60%".

[3] http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

En ese orden, con la situación expuesta y los presupuestos establecidos se encuentra procedente el uso excepcional de la figura de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, para efectos de contratación inmediata; sin embargo la contratación realizada bajo esta modalidad (directa), por el tiempo que transcurrió entre la ocurrencia de los hechos calamitosos y la suscripción de los contratos, demuestra que dicha contratación no tenía la condición de urgencia, y por el tiempo que sucedió entre la ocurrencia de los hechos y la suscripción de los contratos de obra, bien se pudo acudir al proceso licitatorio.

Así pues, se hace necesario que la Autoridad disciplinaria investigue una presunta omisión administrativa por cuenta de la suscripción tardía de los contratos de obra que se propusieron en el plan de acción para conjurar las situación de calamidad ocurrida en el municipio de El Playón el pasado 19 de septiembre del 2020, o que se investigue la omisión de acudir al proceso licitatorio, en el caso de los contratos de obra 095 y 096 del 2021.

Como efecto de la anterior conclusión, y habida cuenta que los recursos empleados en la ejecución de los contratos de obra e interventoría identificados con los números consecutivos 095, 096 y 097 del 2021 proviene del Sistema General de Participaciones, procede este Despacho a remitir a la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la Republica, copia de este pronunciamiento a fin de que se realice el control fiscal a los contratos suscritos con ocasión de la presente Urgencia Manifiesta. De igual manera se procederá a remitir este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue una presunta omisión de la actuación administrativa, por la suscripción tardía de los contratos de obra que hicieron parte del plan de acción suscrito a partir de la calamidad pública declarada en el municipio de El Playón Santander, el pasado 24 de septiembre del 2020.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a), el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 el Despacho del Contralor General de Santander,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la Urgencia manifiesta contenida en el Decreto N. 045 del 28 de Abril de 2020, expedida por el Alcalde municipal de El Playón Santander, **WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.032.959 de Pamplona – Norte de Santander, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000466 **DE 2021**

(12 JUL 2021)

ARTICULO SEGUNDO. ENVIAR copia de la Resolución que analizó la presente Urgencia Manifiesta a la Contraloría General de la Republica, para que ejerza el control fiscal pertinente a los contratos celebrados.

ARTICULO TERCERO. COMPULSAR copia de la Resolución que analizó la presente Urgencia Manifiesta a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue una presunta omisión administrativa en la suscripción de los contratos de obra e interventoría 095, 096 y 097 del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.032.959 de Pamplona – Norte de Santander, en calidad de Alcalde municipal de El Playón Santander, indicándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante quien expide esta decisión, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal de este acto administrativo o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO. ARCHIVAR el presente proveído una vez ejecutoriado de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, 12 JUL 2021

CARLOS FERNANDO PEREZ GELVEZ
Contralor General de Santander

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO
Reviso: EDILBERTO FRANCO LIZARAZO